

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 1864
(07 DE JULIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 2023-E16355; Denuncia-02750-23
EXPEDIENTE: SAN-00561-23
PRESUNTO INFRACITOR: MUNICIPIO DE PAICOL
FECHA HECHOS: 05 DE OCTUBRE DEL 2023
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia recibida bajo el radicado CAM No. 2023-E16355 de octubre 05 del 2023, VITAL No. 0600000000000177054 y expediente Denuncia-02750-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en *“generación de vertimientos por rebose del pozo séptico construido por la comunidad del sector de Puerto Dulce lo que causando enfermedades al ganado”*.

Que, mediante Auto No. 304 de octubre 23 del 2023 esta Dirección Territorial comisiona a la contratista de apoyo GERMAN DARIO OTALORA NASAYÓ para la práctica de la visita de inspección ocular.

De acuerdo con lo informado, el día 24 de octubre del 2023 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 308 de octubre 25 del 2023, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

“(...) Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental, se condujo por la vía pavimentada que conduce al municipio de Paicol, en un recorrido aproximado de 14 kilómetros, sobre la margen izquierda de la vía se encuentra localizado el predio objeto de la denuncia, ubicado en las coordenadas Planas Origen Bogotá X: 805239 Y: 764899 a 941 m.s.n.m. en la vereda Las Mercedes, sector de Puerto Dulce jurisdicción del municipio de Paicol-Huila.

(...)

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por el señor José Nexar Olave Cuenca, quien para este caso actúa como presidente de la junta de acción comunal y presidente de la asociación de usuarios del acueducto veredal de Las Mercedes, con número de contacto 3123594654, quien atendió la visita y acompañó el recorrido de campo donde se permitió conocer la problemática. Afirma el señor Olave, que actualmente la vereda cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la CAM, y que, a su vez, hace aproximadamente 15 años, fue construido el sistema de tratamiento de aguas residuales STAR gracias a los recursos aportados por la administración municipal, el cual beneficia a cerca de veinte (20) familias. Sin embargo, desde esa época no se le ha hecho ningún tipo de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

limpieza o descarga, ya que no es posible el ingreso del vehículo para el lavado, adicionalmente asegura que la denuncia que fue instaurada por el señor Juan Carlos Cerquera, tiene mucha validez ya que por el rebose del sistema y la falta de mantenimiento preventivo se desconectó la tubería de descarga que conduce el agua residual hasta la quebrada denominada Matanzas, y está afectando la salud de los animales bovinos que ingieren de esta agua.

En comunicación mediante llamada telefónica con el señor Juan Carlos Cerquera Medina, asegura que el predio objeto de la denuncia lo tiene en arriendo como paradero de ganado bovino, el cual es de propiedad de la señora Carmen Soto, y actualmente a raíz de esta problemática ambiental, le está causando enfermedades manifestadas con brotes extraños a los bovinos que ingieren el agua.

Luego del diálogo establecido con el señor Juan Carlos Cerquera y el señor José Nexar Olave, se procedió a realizar la inspección ocular donde se evidenció lo siguiente:

Se encuentra ubicada una cajilla de entrada de descarga de las aguas residuales domésticas, construida en tierra por excavación, revestida en concreto de 1,5 metros de ancho por 1,5 metros de largo y 0,5 metros de alto, la cual se encuentra debidamente tapada con una rejilla metálica, que luego conduce las aguas por medio de tubería encofrada hasta el sistema de tratamiento.

Sobre la parte media-baja del predio, en inmediaciones con una pequeña reserva de árboles, arbustos nativos y rastrojo alto, se encuentra ubicada una construcción en concreto tipo tanque que actúa como sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) totalmente sellada y con tubos de salida de gases sobre la parte superior, de aproximadamente 10 metros de largo, 2,5 metros de ancho y 2,5 metros de alto, a donde llegan las aguas residuales domésticas provenientes de las veinte (20) viviendas que conforman el caserío.

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
805239	764899	941	Vereda Las Mercedes, Sector Puerto Dulce
805109	764853	932	Cajilla de Descarga
805082	764824	930	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR)

Tabla 1. Información de la ubicación de los puntos tomados en campo.

Que durante el trayecto realizado desde el sector Puerto Dulce hasta el tanque o sistema de tratamiento, no se evidenciaron fugas o filtraciones.

Luego de la entrada de aguas residuales al sistema, se evidencia la salida o descarga de las mismas, las cuales caen directamente al suelo para luego ser conducidas por gravedad hasta la quebrada denominada Matanzas.

Se identifica que la tubería de salida del sistema es de aproximadamente 4 pulgadas, que se encuentra totalmente desconectada, razón por la cual se evidencia la descarga de aguas

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

residuales domésticas directamente al suelo, y que, en su recorrido, se evidencia que la tubería de salida llega cerca de la quebrada Matanzas. (...)

Que, mediante Auto No 045 de noviembre 30 del 2023 esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio en contra de la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, como presunto infractor de la normatividad ambiental. Auto Administrativo notificado electrónicamente el día 21 de diciembre de 2023.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 057 de junio 18 del 2025 esta Dirección Territorial formuló en contra de la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas ARD al suelo sin tratamiento y sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente; vertimientos provenientes de la viviendas que conforman el caserío en el sector Puerto Dulce de la vereda Las Mercedes en jurisdicción del municipio de Paicol, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.2.2.4.1 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015.*

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado por aviso el día 15 de agosto del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 02 de septiembre del 2025, el día 01 de septiembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4 presentará sus descargos. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico no se encontró documento alguno relacionado con la defensa del presunto infractor.

4. PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó ni solicitó pruebas, esta Dirección Territorial consideró que con las establecidas en el expediente ambiental es suficiente, por ende, se procedió a continuar con la etapa jurídica procesal siguiente.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 031 de marzo 19 del 2026 esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 26 de marzo del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 14 de abril del 2026, el día 13 de abril del 2026 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4 presentará sus Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2026-E8834 de abril 14 del 2026 el presunto infractor a través de apoderado judicial presentó su escrito, el cual fue radicado de manera extemporánea por haberse presentado con posterioridad al vencimiento del término legalmente concedido.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 308 de octubre 25 del 2023, incluido el registro fotográfico.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...) “

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente SAN-00561-23, especialmente del Concepto Técnico No. 308 de octubre 25 del 2023, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de investigación y, a partir de la valoración conjunta de las pruebas recaudadas, la existencia de elementos de juicio suficientes para atribuir la conducta investigada a la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4 como presunto infractor. En efecto, se demostró la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin el permiso ambiental requerido, los cuales provenían de un sistema de tratamiento deficiente que genera descargas directas al suelo, las cuales fluían por gravedad hacia la quebrada Matanzas.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, habiéndose dado inicio a la investigación administrativa sancionatoria, una vez reunidos los elementos de juicio requeridos, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en apartes precedentes de la presente providencia. Surtida la notificación del pliego de cargos y concedido el respectivo traslado al presunto infractor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; el presunto infractor no hizo uso de dicha oportunidad procesal, precluyó su derecho de descargos y se mantuvo incólume la presunción de culpa establecida en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024) y en el artículo 5 de la misma obra (modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024).

Concluida la etapa probatoria y valoradas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Territorial encontró acreditada la ocurrencia de los hechos objeto de la presente investigación, así como la existencia de elemento de juicio suficientes, sin que dentro del expediente obre prueba alguna que acredite la existencia de una causal eximente de responsabilidad o que desvirtúe los hallazgos técnicos que dieron origen a la presente investigación, se dispuso a correr traslado al investigado para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, en garantía de su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término legal, el investigado, por conducto de apoderado judicial, presentó el escrito de alegatos de conclusión de manera extemporánea, razón por la cual no puede ser valorado ni producir los efectos jurídicos previstos para esta actuación en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No obstante, y únicamente ad abundantiam en garantía de los principios del debido proceso, contradicción, imparcialidad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial, esta Dirección Territorial procede a examinar de manera complementaria los argumentos expuestos, sin que ello implique reconocer eficacia procesal al escrito extemporáneo, con el único propósito de verificar si estos tienen la entidad suficiente para desvirtuar los hechos acreditados en el expediente o modificar la conclusión respecto de la responsabilidad administrativa ambiental investigada.

En cuanto al argumento de la defensa, esta Dirección Territorial concluye que carecen de la entidad jurídica y probatoria necesaria para desvirtuar las conclusiones derivadas del material probatorio recaudado durante la actuación administrativa, toda vez que se sustentan en afirmaciones e interpretaciones normativas encaminadas a atribuir la responsabilidad a terceros, sin aportar elementos de convicción que permitan desvirtuar los hallazgos técnicos y demás medios probatorios legalmente recaudados durante la actuación administrativa. En efecto, la defensa no demuestra que los hechos objeto de investigación no hubiesen ocurrido, que las obligaciones ambientales cuyo incumplimiento se investiga no fueran exigibles al investigado o que las pruebas que sirvieron de fundamento para la formulación de cargos carezcan de validez, legalidad o mérito probatorio.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el hecho de que la persona jurídica MUNICIPIO DE PAICOL hubiese celebrado un contrato de concesión para la operación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado con la persona jurídica EMSERPLA E.S.P., o que posteriormente se hubiere producido la cesión de dicho contrato a la persona jurídica Aguas del Huila S.A. E.S.P., no constituye, por sí solo, un elemento suficiente para excluir la responsabilidad administrativa ambiental que se investiga. En efecto, los documentos allegados únicamente acreditan la existencia de relaciones contractuales entre las entidades involucradas, pero no demuestran el traslado efectivo de las obligaciones ambientales relacionadas con los hechos investigados, ni acreditan que el investigado hubiera quedado relevado de las obligaciones cuyo incumplimiento dio origen a la presente actuación administrativa.

Debe recordarse que, de conformidad con el régimen constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios, corresponde a los municipios asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a su cargo, pudiendo hacerlo directamente o a través de empresas de servicios públicos u otros esquemas legalmente autorizados. Sin embargo, la utilización de tales mecanismos de gestión no implica, por sí misma, la extinción de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone al ente territorial ni constituye una causal de exoneración de responsabilidad administrativa ambiental cuando se acreditan incumplimientos frente a las obligaciones objeto de investigación.

En este orden de ideas, la valoración integral del material probatorio, efectuada conforme a las reglas de la sana crítica y con fundamento en los antecedentes que obran en el expediente SAN-00561-23, en especial en el concepto técnico No. 308 de octubre 25 del 2023, permite establecer plenamente la ocurrencia de los hechos investigados, la responsabilidad administrativa ambiental atribuible a la persona jurídica MUNICIPIO DE PAICOL y el nexo

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

causal entre la conducta investigada y la infracción ambiental objeto del presente procedimiento; Se encuentra acreditado que el sistema de tratamiento de aguas residuales objeto de la presente actuación presentaba deficiencias que ocasionan vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo, con descarga por escorrentía hacia la quebrada Matanzas, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos exigido por la normativa ambiental vigente. circunstancias que, conforme al material probatorio obrante en el expediente, permiten establecer que la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** conservaba las obligaciones ambientales cuya inobservancia dio lugar a la presente actuación administrativa, constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, al vulnerar las disposiciones que regulan el manejo y control de los vertimientos. Lo anterior, sin que obre dentro del expediente elemento probatorio de igual o superior fuerza demostrativa que desvirtúe los hallazgos consignados en el citado concepto técnico ni los demás medios de prueba legal y oportunamente incorporados a la actuación.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad del investigado, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”* por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior, esta Dirección Territorial constata que, si bien la autoridad ambiental garantizó debidamente el derecho de defensa y contradicción a lo largo de toda la actuación, el investigado guardó silencio durante la etapa de descargos y del período probatorio, limitando su pronunciamiento a la presentación extemporánea de alegatos de conclusión. De esta manera, el infractor omitió aportar o solicitar elementos de juicio orientados a desvirtuar la presunción de culpa o dolo consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, manteniéndose incólume la responsabilidad imputada ante la ausencia de causales de exoneración.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, de los cargos formulados mediante Auto No. 057 de junio 18 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica. En este orden de ideas, frente al caso concreto no es jurídicamente aplicable como sanción ya que el investigado ostenta la calidad de persona jurídica, supuesto que se encuentra por fuera del ámbito subjetivo de aplicación de dicha sanción.
- Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.
- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, este Despacho concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por el cual se descarta su imposición.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que la conducta investigada corresponde a la realización de vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos exigido por la normatividad ambiental. En consecuencia, el investigado no era titular de permiso de vertimientos, licencia, autorización, concesión, registro u otro instrumento ambiental habilitante relacionado con la actividad objeto de investigación cuya revocatoria o caducidad pudiera imponerse como sanción accesoria. Por lo tanto, dicha sanción resulta jurídicamente improcedente por inexistencia del acto administrativo habilitante sobre el cual pudiera recaer la medida prevista en el numeral 4 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada a la persona jurídica MUNICIPIO DE PAICOL corresponde exclusivamente al generación de vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento y sin contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental competente con la autorización y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre productos maderables remanentes o herramientas de propiedad del investigado en el sitio de los hechos. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 11 de junio del 2026 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1.1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos se realizaron en el caserío de Puerto Dulce, localizado en la vereda La Mercedes del municipio de Paicol en el departamento del Huila.

1.2. DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(…)

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E16355 de 5 de octubre del 2023, VITAL No. 0600000000000177054 y expediente Denuncia-02750-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Generación de vertimientos por rebose del pozo séptico construido por la comunidad del sector de Puerto Dulce lo que está causando enfermedades al ganado”.

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, la necesidad de imponer medidas preventivas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el Director Territorial Occidente mediante Auto No. 304 del 23 de octubre de 2023, comisiona al contratista de apoyo GERMAN DARIO OTALORA NASAYO adscrito a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Observaciones en campo

El día el 24 de octubre de 2023, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental, se condujo por la vía pavimentada que conduce al municipio de Paicol, en un recorrido aproximado de 14 kilómetros, sobre la margen izquierda de la vía se encuentra localizado el predio objeto de la denuncia, ubicado en las coordenadas Planas Origen Bogotá X: 805239 Y: 764899 a 941 m.s.n.m. en la vereda Las Mercedes, sector de Puerto Dulce jurisdicción del municipio de Paicol-Huila.

Figura 1.

Localización de predio objeto de visita.



Nota. Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por el señor José Nexar Olave Cuenca, quien para este caso actúa como presidente de la junta de acción comunal y presidente de la asociación de usuarios del acueducto veredal de Las Mercedes, con número de contacto 3123594654, quien atendió la visita y acompañó el recorrido de campo donde se permitió conocer la problemática. Afirma el señor Olave, que actualmente la vereda cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la CAM, y que, a su vez, hace aproximadamente 15 años, fue construido el sistema de tratamiento de aguas residuales STAR gracias a los recursos aportados por la administración municipal, el cual beneficia a cerca de veinte (20) familias. Sin embargo, desde esa época no se le ha hecho ningún tipo de limpieza o descarga, ya que no es posible el ingreso del vehículo para el lavado, adicionalmente asegura que la denuncia que fue instaurada por el señor Juan Carlos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Cerquera, tiene mucha validez ya que por el rebose del sistema y la falta de mantenimiento preventivo se desconectó la tubería de descarga que conduce el agua residual hasta la quebrada denominada Matanzas, y está afectando la salud de los animales bovinos que ingieren de esta agua.

En comunicación mediante llamada telefónica con el señor Juan Carlos Cerquera Medina, asegura que el predio objeto de la denuncia lo tiene en arriendo como paradero de ganado bovino, el cual es de propiedad de la señora Carmen Soto, y actualmente a raíz de esta problemática ambiental, le está causando enfermedades manifestadas con brotes extraños a los bovinos que ingieren el agua.

Luego del diálogo establecido con el señor Juan Carlos Cerquera y el señor José Nexar Olave, se procedió a realizar la inspección ocular donde se evidenció lo siguiente:

Se encuentra ubicada una cajilla de entrada de descarga de las aguas residuales domésticas, construida en tierra por excavación, revestida en concreto de 1,5 metros de ancho por 1,5 metros de largo y 0,5 metros de alto, la cual se encuentra debidamente tapada con una rejilla metálica, que luego conduce las aguas por medio de tubería encofrada hasta el sistema de tratamiento.

Sobre la parte media-baja del predio, en inmediaciones con una pequeña reserva de árboles, arbustos nativos y rastrojo alto, se encuentra ubicada una construcción en concreto tipo tanque que actúa como sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) totalmente sellada y con tubos de salida de gases sobre la parte superior, de aproximadamente 10 metros de largo, 2,5 metros de ancho y 2,5 metros de alto, a donde llegan las aguas residuales domésticas provenientes de las veinte (20) viviendas que conforman el caserío.

Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Descripción
X	Y		
805239	764899	941	Vereda Las Mercedes, Sector Puerto Dulce
805109	764853	932	Cajilla de Descarga
805082	764824	930	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR)

Tabla 1. Información de la ubicación de los puntos tomados en campo.

Que durante el trayecto realizado desde el sector Puerto Dulce hasta el tanque o sistema de tratamiento, no se evidenciaron fugas o filtraciones.

Luego de la entrada de aguas residuales al sistema, se evidencia la salida o descarga de las mismas, las cuales caen directamente al suelo para luego ser conducidas por gravedad hasta la quebrada denominada Matanzas.

Se identifica que la tubería de salida del sistema es de aproximadamente 4 pulgadas, que se encuentra totalmente desconectada, razón por la cual se evidencia la descarga de aguas residuales domesticas directamente al suelo, y que, en su recorrido, se evidencia que la tubería de salida llega cerca de la quebrada Matanzas.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

El predio objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos, sin embargo, al verificar en el SIG de la CAM mediante el mapa base, adicionalmente no se evidenciaron afloramientos ni fuentes hídricas cerca al área inspeccionada.

Figura 2.
Sector Puerto Dulce



Nota: Imágenes tomadas con el celular Redmi Xiaomi 9 Modelo M2003J15SS.

Figura 3.
Cajilla de Descarga y STAR



	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Nota: Imágenes tomadas con el celular Redmi Xiaomi 9 Modelo M2003J15SS.

Figura 4.
Descarga de agua residuales domésticas.



Nota: Imágenes tomadas con el celular Redmi Xiaomi 9 Modelo M2003J15SS.

Una vez realizado el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), de conformidad con los datos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

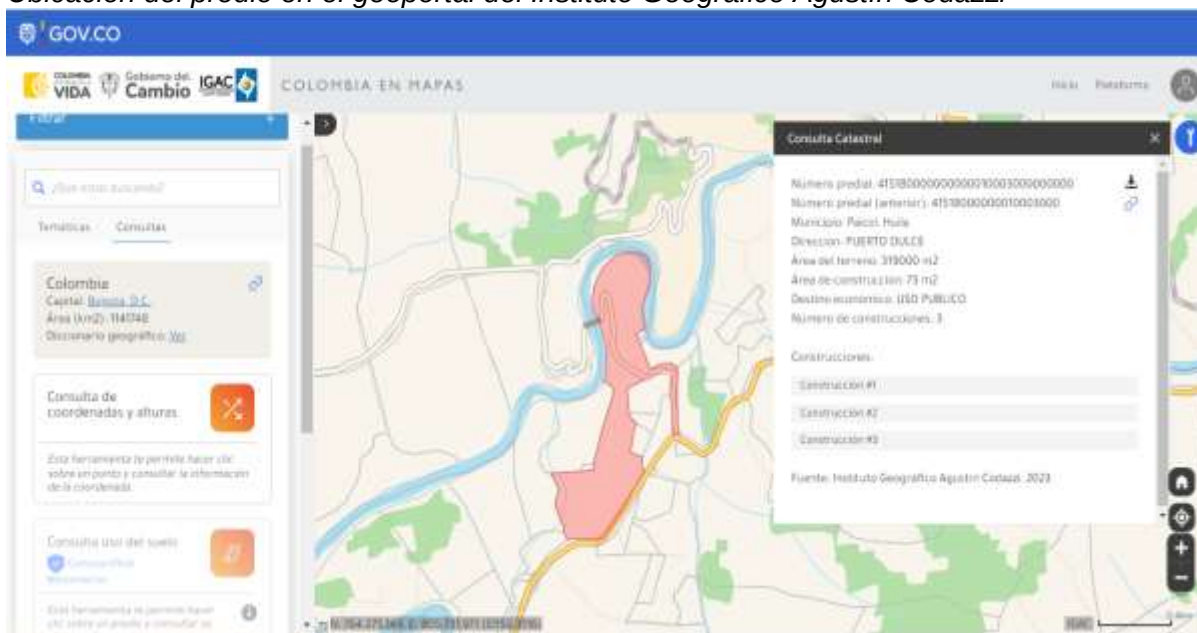
suministrados, y como resultado de la búsqueda del código catastral en el Geoportal de catastro del IGAC, el predio objeto de inspección ocular donde se presentan los hechos se describe a continuación:

CONSULTA CATASTRAL IGAC	
Número predial	415180000000000010003000000000
Número predial (anterior)	41518000000010003000
Municipio	Paicol, Huila
Dirección	PUERTO DULCE
Área del terreno	319000 m2
Área de construcción	73 m2
Destino económico	USO PUBLICO

Tabla 2. Información catastral extraída del Geoportal del IGAC.

Figura 5.

Ubicación del predio en el geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi



Nota. Información tomada de la página web: <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>.

Una vez adjuntado los datos recolectados en campo, se verifica en la oficina, la información de la base de datos, y se determinó que la corporación mediante la Resolución 0247 del 11 de febrero de 2013, otorgó una concesión de aguas superficiales de las fuentes hídricas denominadas Quebrada La Culebrera y Drenaje Natural San Joaquín, a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL LAS MERCEDES, identificada con NIT. 900551247-0, Representada Legalmente por el señor JOSÉ NEXARDELI OLAVE CUENCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.490.738 de Páez (Belalcázar), para el beneficio del acueducto veredal, para el consumo humano y uso doméstico, en una cantidad

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

total de 1,0 L/seg, por un término de veinte (20) años, contados a partir de la constancia ejecutoria.

Finalmente, se establece que, durante la visita realizada, se evidencia la descarga de aguas residuales provenientes de la actividad doméstica directo al suelo para luego por gravedad ser conducido hacia la fuente hídrica denominada Matanzas, después de pasar por un sistema de tratamiento de aguas residuales STAR, y que, comparado con los datos obtenidos en la corporación ambiental, se determinó que a la fecha no se encuentra otorgado ningún permiso de vertimientos.

(...)"

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL (___)

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

- Mediante Auto No. 057 de junio 18 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD al suelo sin tratamiento y sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; vertimientos que provienen de las viviendas que conforman el caserío ubicado en el sector Puerto Dulce de la vereda las Mercedes en jurisdicción del municipio de Paicol, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.2.2.4.1 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Si se llega a determinar afectación del bien de protección, esta podría estar representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 al 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSIÓN (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Si se llega a determinar afectación, la afectación se realiza en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si se llega a determinar afectación, la duración del efecto es inferior a los seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Si se llega a determinar afectación, se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se llega a determinar

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		afectación, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental puede ser favorable dado el caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y, asimismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo inferior a 6 meses.
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () Reincidencia.
- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.



Multas - Infracción a la normativa ambiental

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CÓDIGO: T-CAM-076

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
SUMA VALORES DE ATENUANTES				0
Total de Atenuantes				0
VALOR MÁXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MÁXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSION: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075	
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%.	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905
Factor de conversión			22,06
		i= \$ 308.999.714	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

- Mediante Auto No. 057 de junio 18 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD al suelo sin tratamiento y sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; vertimientos que provienen de las viviendas que conforman el caserío ubicado en el sector Puerto Dulce de la vereda las Mercedes en jurisdicción del municipio de Paicol, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.2.2.4.1 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
i = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI ☒ X, NO ☐

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“(...) Artículo 10. *Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:*

- Entes territoriales, para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales, se aplicarán los ponderadores presentados en las siguientes tablas:

Para Departamentos			
Categoría	Número de Habitantes	Ingresos anuales de libre (SMMLV) de destinación	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual a 2.000.000	Más de 600.000	1
Primera	700.001 - 2.000.000	170.001 - 600 000	0.9
Segunda	390.001 - 700.000	122.001 - 170.000	0.8
Tercera	100.001 - 390.000	60.001 - 122.000	0.7
Cuarta	Igual o inferior a 100.000	Igual o inferior a 60.000	0.6
Para Municipios			
Categoría	Número de Habitantes	Ingresos anuales de libre (SMMLV) de destinación	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	Mayor o igual 500.001	Más de 400.000	1
Primera	100.001 - 500.000	100.000-400.000	0.9
Segunda	50.001 - 100.000	50.000-100.000	0.8
Tercera	30.001 - 50 000	30.000 - 50.000	0.7
Cuarta	20.001 - 30.000	25.000-30.000	0.6
Quinta	10.001 - 20.000	15.000 - 25.000	0.5
Sexta	Igual o inferior a 10.000	No superior a 15.000	0.4

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

De acuerdo con el **Decreto No. 035 de octubre 10 de 2025**, “por medio del cual se fija la categoría del municipio de Paicol para la vigencia 2026” emitido por el municipio de Paicol, el municipio se clasifica en **sexta (6ª) categoría**, conforme a la información publicada en la página web **del municipio**, consultada el **11 de junio de 2026**.

Esta categorización se tiene en cuenta para efectos de la **tasación de la multa**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la **Ley 1333 de 2009**, modificado por el artículo 17 de la **Ley 2387 de 2024**, toda vez que el nivel de ingresos del municipio refleja su **condición económica**, lo cual incide en la determinación del monto sancionatorio aplicable.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	
	PERSONA JURIDICA	
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	Categoría Sexta
	ENTIDADES NACIONALES	
	Cs	0,40
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago
		0
	SISBEN NIVEL 1	0,01
	SISBEN NIVEL 2	0,02
	SISBEN NIVEL 3	0,03
	SISBEN NIVEL 4	0,04
	SISBEN NIVEL 5	0,05
Persona Jurídica	Empresa	Código
		0
	Microempresa	1
	Pequeña	2
	Mediana	3
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Código
		0
	Categoría Especial	1
	Categoría Primera	0,9
	Categoría Segunda	0,8
	Categoría Tercera	0,7
	Categoría Cuarta	0,6
Entidades Nacionales	Categoría Quinta	0,5
	Categoría Sexta	0,4
	Departamentos Administrativos	1
	Ministerios	1
	Empresas de la Nación	1
	Descentralizadas	1
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA ESCOGIDA		3
		Ente Territorial / Departamento

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran como pruebas los siguientes:

Documentales:

- Concepto técnico No. 308 de octubre 25 del 2023, junto con el registro fotográfico.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Mediante Auto No. 057 de junio 18 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ÚNICO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por la generación de vertimiento de aguas residuales domésticas ARD al suelo sin tratamiento y sin contar con el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente; vertimientos que provienen de las viviendas que conforman el caserío ubicado en el sector Puerto Dulce de la vereda las Mercedes en jurisdicción del municipio de Paicol, vulnerando lo preceptuado en los artículos 2.2.3.3.5.1; 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.2.2.4.1 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015.*

 Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 1.750.905
	factor de conversión	11,03
	(\$) R = $(11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 77.249.929
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Capacidad socioeconómica del infractor	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	0,40
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 30.899.971
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo, asciende a la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$30.899.971)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al ente territorial denominado **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, representado legalmente por el señor **ANÍBAL CHAVARRO CHANTRE** en su condición de Alcalde, la sanción consistente en multa por valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$30.899.971)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo.* Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación en los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

4. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d) La eutroficación;
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,
- y
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *“Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configura causal alguna de atenuación de responsabilidad.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4 del cargo formulado

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

mediante Auto No. 057 de junio 18 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.899.971)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **CARLOS MATEO TRIANA MOTTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.185.534 expedida en Gigante, en calidad de apoderado de la persona jurídica **MUNICIPIO DE PAICOL** identificado con Nit. 891.180.194-4, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

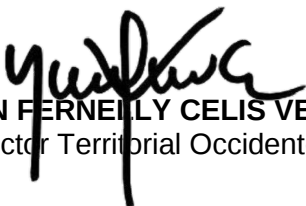
ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

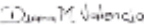
ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00561-23.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNEILLY CELIS VELA
 Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico 
 Expediente: SAN-00561-23

Asunto: SAN-00561-23

Motivo: F-CAM-167 Resolucion 1864 del 2026

Fecha firma: 07/07/2026

Correo electrónico: ncelis@cam.gov.co

Nombre de usuario: NIXON FERNELLY CELIS VELA

ID transacción: 57fc774b-fa86-41fb-96ac-1c86b613e1ce

